

DECRETO Nº 056/16

VISTO:

El escrito titulado "FORMULA RECURSO DE RECONSIDERACION" interpuesto por la Sra. Marisel Alejandra Errasti, DNI 17.548.953, en contra del Decreto 038/16, dictado por El Sr. Intendente de la Municipalidad de Capilla del Monte, y:

Y CONSIDERANDO:

Que el recurso de reconsideración planteado con fecha 07/04/2016, no logra desvirtuar las afirmaciones, la prueba y las consideraciones expuestas en el Decreto Nº 038/16, por lo que corresponde rechazarlo y dar por agotada la vía administrativa. Veamos.

En primer término, la recurrente afirma que la apertura del sumario administrativo y la cesantía dispuesta, es una sanción absolutamente arbitraria y carente de sustento legal y fáctico, lo cual le genera un gravamen irreparable.

Asimismo, asevera que la resolución es desproporcionada e injusta, ya que no se consideraron los argumentos defensivos presentados, por lo que se afectó el derecho de defensa en juicio y el derecho a un proceso justo.

En este sentido, sostiene que jamás se tuvo en cuenta la opinión del médico psiquiatra especialista, Dr. Morra, quien informó por escrito y certificó que la enfermedad psiquiátrica invalidante, lo era para las condiciones precarias, insalubres, de mobbing laboral y stress que la compareciente vivía en el Hospital Américo Luqui.

En segundo lugar, afirma que no es cierto que haya mantenido en silencio la circunstancia de que se desempeñaba como médica en el ámbito de otro Hospital, dependiente del Ministerio de Salud, ya que eso era conocido por todos sus supervisores.

Que en relación a los agravios expuestos, cabe rebatir cada uno de ellos y de acuerdo al orden en que fueron expuestos, sin perjuicio de que, previo a ello, cabe expresar que ésta administración, y de acuerdo a las constancias de autos, ha garantizado acabadamente el derecho que la administrada supone violado.

En este sentido, y en lo referente a las garantías constitucionalmente previstas de derecho a ser oído y defensa en juicio, decimos, en consonancia con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "...Ha sostenido al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa judicial que través de sus resoluciones determine derechos obligaciones de personas. Por la razón mencionada, esa Corte considera "que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene obligación

de adoptar resoluciones apegadas las garantías del debido proceso legal en los términos del art. de la Convención Americana" (caso "Tribunal Constitucional vs. Perú., sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 71)¹.

En un fallo posterior esta doctrina fue ampliada por ese Tribunal que consignó que si bien el art. de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales., su aplicación no se limita los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, en palabras de la mencionada Corte, que "cualquier actuación omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal", pues "es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar soluciones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas" (caso "Baena Ricardo otros vs. Panamá" sentencia del de febrero de 2001, párrafos 124 127)².

Que el debido proceso legal al que hace referencia la CSJN, ha sido, tal como expusimos, respetado en el presente caso. En este sentido, cabe sólo remitirse a las actuaciones sumariales, de las que surgen que dichos extremos están cumplidos por esta administración.

Dicho esto, la recurrente, y evidentemente, ha basado toda su defensa en el certificado emitido por el Dr. Morra, respecto del cual, el decreto hoy recurrido, expresamente dice que: "*...ha dejado sin explicar la razón por la cual contando con un certificado médico que le recomendaba el alejamiento de todas sus actividades hospitalarias, tanto en el ámbito provincial como en el municipal, en tanto el certificado del rubro no efectuaba discriminación alguna, sólo lo ha opuesto a la Administración Pública Municipal, para obtener una licencia por enfermedad, mientras que en el nosocomio provincial continuaba desempeñando sus tareas laborales con total normalidad, silenciando esta última circunstancia a su empleador municipal...*".

Es decir, quizá la recurrente no tenía prueba alguna que ofrecer, por lo que no sólo no contestó la pregunta del sumariante, sino que se limitó a cuestionar la actividad de la administración afirmando que se había afectado su derecho de defensa, pero sin cuestionar o referirse a la cuestión de fondo y a las pruebas recabadas.

En relación al segundo agravio, que tampoco logra rebatir la recurrente, el silencio en que incurrió respecto a esta administración, que logró comprobar a través del presente sumario que la Sra. Errasti trabajaba en otro hospital mientras que en el Hospital Municipal estaba de licencia, es causal más que suficiente para dejarla cesante.

En conclusión, la sumariada se limitó a sostener que se había vulnerado su derecho de defensa, pero sólo a través de afirmaciones dogmáticas, ya que no logra rebatir las consideraciones y conclusiones expuestas en el decreto 038/16, por lo que corresponde, rechazar

¹ Ver fallos T. 335, P. 1126 "Losicer, Jorge Alberto y otros c/BCRA - Resol.169/05"

² Idem anterior.

el recurso de reconsideración planteado, dar por agotada la vía administrativa y archivar las presentes actuaciones.

Atento a ello y en uso de las facultades conferidas;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CAPILLA DEL MONTE

DECRETA

Artículo 1º.-: RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. Marisel Alejandra ERRASTI, DNI 17.548.953 en contra el Decreto N° 038/16 y dar por agotada la vía administrativa.-

Artículo 2º.-: COMUNIQUESE, córrase vista al Tribunal de Cuentas, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

Capilla del Monte, 24 de Mayo de 2016.-

FIRMADO: MARIA ELENA NEMER
SEC. GOB. ECONOMIA Y FINANZAS

GUSTAVO A. SEZ
INTENDENTE MUNICIPAL